

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23469 REAL DECRETO 1146/1990, de 21 de septiembre, por el que, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1990, se convoca el acto de la votación para elecciones al Senado en la Mesa única de Mambblas, correspondiente a la circunscripción de Avila.

Por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, se convocaron elecciones para el Congreso de los Diputados y el Senado en todo el territorio nacional, que se celebraron el domingo 29 de octubre de 1989.

Contra la Sentencia dictada el 2 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la que se resolvía un recurso contencioso-electoral interpuesto en la circunscripción de Avila, se presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, acordando éste, por Sentencia de 22 de febrero de 1990, declarar la nulidad de la Sentencia recurrida, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de pronunciar Sentencia para que la Sala dictase otra en la que, entrando a valorar motivadamente la validez o invalidez del acta de la Mesa de Mambblas, resolviese la cuestión ante ella planteada y, en consecuencia, procediera a adjudicar el escaño del Senado disputado a quien correspondiese.

En ejecución de esta resolución del Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó una nueva Sentencia el 28 de febrero de 1990, declarando la invalidez del acta de la sesión electoral celebrada en la localidad de Mambblas. Contra dicha Sentencia se interpuso nuevo recurso de amparo, acordando el Tribunal Constitucional, al resolver éste mediante su Sentencia de 16 de julio de 1990, la celebración de nueva votación para el Senado en la Mesa de Mambblas.

Para dar cumplimiento a este fallo del Tribunal Constitucional, y en aplicación de los principios en él contenidos de conservación de los actos válidos y de proporcionalidad entre las irregularidades detectadas y la nulidad acordada, se hace necesario convocar exclusivamente el acto de la votación en los términos de la Sentencia del Tribunal Constitucional y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a la referida Sentencia en sus propios términos, lo que incluye la conservación de todos los actos del proceso electoral anterior a la votación, como son la utilización del mismo censo electoral de las elecciones generales del 29 de octubre de 1989, los nombramientos de Presidente y de Vocales de la Mesa electoral, los miembros de la Junta Electoral de Zona de Arévalo y de la Junta Electoral Provincial de Avila, los representantes, interventores y apoderados de la candidatura y las propias candidaturas.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convoca el acto de votación para elecciones al Senado en la Mesa única de Mambblas, correspondiente a la circunscripción de Avila, que se celebrará el día 7 de octubre de 1990.

Art. 2.º El censo electoral será el utilizado en las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 1989, correspondiente a la Mesa única de la localidad de Mambblas, de la circunscripción de Avila.

Art. 3.º 1. Los miembros de la Mesa electoral serán los designados para las elecciones de 29 de octubre de 1989, a cuyo efecto la Junta Electoral de Zona de Arévalo deberá proceder a una nueva notificación a los interesados. En el caso de que concurra alguna de las circunstancias legalmente previstas para la sustitución de algún miembro de la Mesa, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Asimismo, la Junta Electoral Provincial de Avila y la Junta Electoral de Zona de Arévalo, constituidas para las elecciones de 29 de octubre de 1989 y cuyas relaciones de miembros se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia de 7 de septiembre de 1989, ejercerán sus funciones hasta la finalización de las operaciones electorales derivadas del cumplimiento de este Real Decreto y de la L.O.R.E.G. En el caso de que concurra alguna de las circunstancias legales previstas para la sustitución de los miembros de las citadas Juntas Electorales, se estará a lo dispuesto en la L.O.R.E.G.

Art. 4.º Los representantes, apoderados e interventores de las candidaturas serán los designados para las elecciones de 29 de octubre

de 1989; con esta finalidad se procederá a expedir nuevamente por la Junta Electoral Provincial o de Zona la correspondiente credencial a los que hubieran recibido su apoderamiento en las elecciones cuya votación ahora se repite, igualmente por el representante de cada candidatura se volverán a expedir nuevamente las credenciales talonarias a los nombrados interventores.

Art. 5.º Los candidatos que concurrirán a la votación serán los oficialmente proclamados por la Junta Electoral Provincial de Avila para su circunscripción y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1989.

Art. 6.º El voto por correspondencia se realizará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Art. 7.º La votación convocada por el presente Real Decreto se regirá por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y el Real Decreto 507/1987, de 13 de abril; el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente, y por la restante normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23470 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados internacionales en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1990.

A. POLÍTICOS Y DIPLOMATICOS

A.A. POLITICOS

Protocolo del Tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá. Washington, 7 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1981)

Paraguay.-14 de mayo de 1990. Adhesión.

A.B. DERECHOS HUMANOS

Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969)

Dinamarca.-22 de diciembre de 1989. Objeción:

«El Gobierno de Dinamarca ha tomado nota de las reservas hechas por los Estados Unidos en el momento de la ratificación del Convenio

para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Con arreglo a la reserva número 2 "nada de lo dispuesto en el presente Convenio supondrá para los Estados Unidos la exigencia o autorización de promulgar leyes o medidas que estén prohibidas en su Constitución según la interpretación de los Estados Unidos", el Gobierno de Dinamarca considera que dicha reserva está sujeta al principio general de la interpretación de los tratados según el cual una parte no podrá recurrir a las disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.»

Finlandia.-22 de diciembre de 1989. Objeción:

«El Gobierno de Finlandia ha tomado nota de las reservas hechas por los Estados Unidos en el momento de la ratificación del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Con arreglo a la reserva número 2 "nada de lo dispuesto en el presente Convenio supondrá para los Estados Unidos la exigencia o autorización de promulgar leyes o medidas que estén prohibidas en su Constitución según la interpretación de los Estados Unidos", el Gobierno de Finlandia considera que dicha reserva está sujeta al principio general de los tratados según el cual una parte no podrá recurrir a las disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.»

Irlanda.-22 de diciembre de 1989. Objeción:

«El Gobierno de Irlanda no puede aceptar la segunda reserva hecha por los Estados Unidos de América en el momento de la ratificación del Convenio arriba mencionado, debido a que según la norma comúnmente aceptada en el derecho internacional, una Parte de un acuerdo no puede pretender, alegando las disposiciones de un derecho interno, pasar por alto de las disposiciones de dicho Acuerdo.»

Noruega.-22 de diciembre de 1989. Objeción:

«El Gobierno de Noruega ha tomado nota de las reservas hechas por los Estados Unidos de América en el momento de la ratificación del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Con arreglo a la reserva número 2 "nada de lo dispuesto en el presente Convenio supondrá para los Estados Unidos la exigencia o autorización de promulgar leyes o medidas que estén prohibidas en su Constitución según la interpretación de los Estados Unidos", el Gobierno de Noruega considera que dicha reserva está sujeta al principio general de la interpretación de los tratados según el cual una parte no podrá recurrir a las disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.»

Suecia.-22 de diciembre de 1989. Objeción:

«El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva hecha por los Estados Unidos de América por la que los Estados Unidos de América expresan "que nada de lo dispuesto en el presente Convenio supondrá para los Estados Unidos la exigencia o autorización de promulgar leyes o medidas que estén prohibidas en su Constitución según la interpretación de los Estados Unidos".

El Gobierno de Suecia considera que un Estado parte en el presente Convenio no puede alegar las disposiciones de derecho interno, incluida la Constitución, para justificar el incumplimiento de sus obligaciones en virtud de dicho Convenio, por lo que objeta a la reserva.

La presente objeción no obsta a la entrada en vigor de dicho Convenio entre Suecia y los Estados Unidos de América.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-22 de diciembre de 1989. Objeción:

«El Gobierno del Reino Unido declara firmemente que no puede aceptar las reservas al artículo IX. Por consiguiente, con arreglo a la actitud adoptada en casos anteriores, el Gobierno del Reino Unido no acepta la primera reserva presentada por los Estados Unidos de América.

El Gobierno del Reino Unido objeta a la segunda reserva presentada por los Estados Unidos de América. No queda claro hasta qué punto el Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a asumir sus obligaciones con respecto al presente Convenio.»

Países Bajos.-27 de diciembre de 1989. Objeción:

«Por lo que respecta a la primera reserva, el Gobierno del Reino de los Países Bajos recuerda su declaración realizada el 20 de junio de 1966 con motivo de la adhesión del Reino de los Países Bajos al Convenio (circular de 21 de julio de 1966 con referencia C.N.99.1966. Treaties-1), en la que se declara que, en su opinión, las reservas referentes al artículo 9 del Convenio, hechas en ese momento por una serie de Estados, eran incompatibles con el objeto y el fin del Convenio, y que el Gobierno del Reino de los Países Bajos no consideraban Partes en el Tratado a países que hacían dichas reservas. Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos no considera a los Estados Unidos de América parte en el Convenio. Asimismo, el Gobierno de los Países Bajos no considera partes en el Convenio a otros Estados que han hecho esas reservas, es decir, además de los Estados mencionados en la declaración antedicha, la República Popular China, el Yemen Democrático, la República Democrática Alemana, la República Popular de Mongolia, Filipinas,

Rwanda, España, Venezuela y Vietnam. Por otro lado, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera partes en el Convenio a aquellos Estados que desde entonces hayan retirado sus reservas, es decir, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Socialista Soviética de Ucrania.

Dado que el Convenio podría entrar en vigor entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de América como resultado de la retirada, por parte de este último, de su reserva respecto del artículo IX, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera conveniente expresar su postura en lo que respecta a la segunda reserva de los Estados Unidos de América:

«El Gobierno del Reino de los Países Bajos presenta su objeción a dicha reserva dado que no queda claro hasta qué punto el Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a asumir sus obligaciones con respecto del Convenio. Además, todo incumplimiento por parte de los Estados Unidos de las obligaciones contenidas en dicho Convenio, alegando que tal medida estaría prohibida en su Constitución, sería contraria a la norma comúnmente aceptada en el derecho internacional, según queda establecido en el artículo 27 del Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969).»

Italia.-29 de diciembre de 1989. Objeción:

«El Gobierno de la República de Italia presenta su objeción a la segunda reserva hecha por los Estados Unidos de América, pues no queda claro hasta qué punto el Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a asumir sus obligaciones con respecto del Convenio.»

Grecia.-26 de enero de 1990. Objeción:

«El Gobierno de la República Helénica no acepta la primera reserva realizada por los Estados Unidos de América en el momento de la ratificación por considerar dicha reserva incompatible con la Convención.

Con arreglo a la segunda reserva realizada por los Estados Unidos, el Gobierno de la República Helénica considera que, de acuerdo con el principio general de derecho internacional, una parte de una Convención Internacional no puede alegar las disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado.»

República Federal de Alemania.-11 de enero de 1990. Objeción:

«El Gobierno de la República Federal de Alemania ha tomado nota de las declaraciones realizadas bajo el título "Reservas" por el Gobierno de los Estados Unidos en el momento de la ratificación del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. El Gobierno de la República Federal de Alemania interpreta el párrafo 2 de dichas declaraciones como una referencia al artículo V del Convenio y que no afectan de ningún modo a las obligaciones asumidas por los Estados Unidos como Estado parte en el Convenio.»

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978)

Brasil.-14 de febrero de 1990. De conformidad con el artículo 1 B (2) Brasil informa que decide optar por la fórmula b) (acontecimientos ocurridos en Europa u otro lugar antes del 1 de enero de 1951) establecida en el artículo 1 B (1).

Italia.-1 de marzo de 1990. Declaración optando por la alternativa b) establecida en el artículo 1 B del Convenio y retirada de la reserva que hizo relativa a los artículos 17 y 18 del Convenio.

Convenio internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969 y 5 de noviembre de 1982)

Santa Lucía.-14 de febrero de 1990. Sucesión.

República Federativa Checa y Eslovaca.-30 de abril de 1990. Objeción a la reserva realizada por el Gobierno del Yemen relativa al artículo 5(c) y artículos 5(d) (iv), (vi) y (vii) del Convenio, por considerarla incompatible con el objetivo y propósito del mismo.

Pacto internacional sobre derechos políticos y civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977)

Irlanda.-8 de diciembre de 1989. Ratificación con la siguiente reserva:

«Párrafo 5 del artículo 6. Hasta la introducción de nueva legislación que otorgue plenos efectos a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6, si se planteara un caso que no estuviera contemplado en las disposiciones de la legislación existente, el Gobierno de Irlanda observará sus obligaciones en virtud del pacto al ejercer su poder para aconsejar la conmutación de la pena de muerte.

Párrafo 2 del artículo 10. Irlanda acepta los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 10 y los aplica en la medida de lo posible. Se reserva el derecho de considerar la aplicación total de estos principios como objetivos que deben alcanzarse progresivamente.

Artículo 14. Irlanda se reserva el derecho de resolver sumariamente los delitos menores contra la ley militar, con arreglo a procedimientos en vigor que pueden no ajustarse, en todos los aspectos, a las condiciones establecidas en el artículo 14 del pacto.

Irlanda hace la reserva de que la indemnización por error judicial en las circunstancias previstas en el párrafo 6 del artículo 14 deberían ofrecerse por la vía administrativa más que conforme a disposiciones legales específicas.

Párrafo 2 del artículo 19. Irlanda se reserva el derecho de otorgar un monopolio o exigir la autorización a empresas de radiodifusión.

Párrafo 1 del artículo 20. Irlanda acepta el principio del párrafo 1 del artículo 20 y lo aplica en la medida de lo posible. Habida cuenta de las dificultades para formular un delito específico susceptible de ser juzgado a nivel nacional de tal forma que refleje los principios generales de la ley reconocidos por la comunidad de naciones, así como el derecho a la libertad de expresión, Irlanda se reserva el derecho de aplazar la consideración de la posibilidad de introducir ampliaciones o reformas legislativas a la ley en vigor hasta el momento en que estime que ello es necesario para alcanzar el objetivo del párrafo 1 del artículo 20.

Párrafo 4 del artículo 23. Irlanda acepta las obligaciones del párrafo 4 del artículo 23 con tal de que sus disposiciones no impliquen el derecho de obtener la disolución del matrimonio.

Además, el instrumento de ratificación contiene una declaración por la cual el Gobierno de Irlanda reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La declaración dice lo siguiente:

«El Gobierno de Irlanda declara por la presente que, de conformidad con el artículo 41, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del pacto mencionado.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.—18 de diciembre de 1989. Comunicación:

«... El Gobierno del Reino Unido ha estimado necesario (con anterioridad) adoptar y continuar (las medidas), por las que se suspenden, en algunos aspectos, las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 del Pacto internacional de derechos políticos y civiles.»

El 14 de noviembre de 1989, el Ministro del Interior anunció que el Gobierno había llegado a la conclusión de que no se podía establecer un procedimiento adecuado para la revisión de la detención de los sospechosos de terrorismo por lo que respecta a la autoridad judicial y de que, por consiguiente, la suspensión notificada en virtud del artículo 4 del Pacto permanecería vigente mientras las circunstancias así lo exigieran.»

URRS.—Notificación:

El 17 y el 25 de enero de 1990, el Secretario general recibió del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dos notificaciones de fecha, respectivamente, 15 y 19 de enero de 1990, realizadas al amparo del artículo 4 del pacto mencionado más arriba.

A este respecto, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha puntualizado lo siguiente:

- En virtud del artículo 9 del Pacto, se podrá aplicar la detención administrativa por un plazo de hasta treinta días y podrá someterse a registro a los ciudadanos y a los vehículos;
- En virtud del artículo 12, se han impuesto el toque de queda y restricciones a la libertad de viajar y de circular;
- En virtud del artículo 19, se ha suspendido temporalmente la publicación de determinados periódicos y se ha impuesto el control de los medios de prensa;
- En virtud del artículo 21, se ha prohibido toda reunión que tenga como finalidad fomentar los odios nacionales y las perturbaciones del orden público; y
- En virtud del artículo 22, se han prohibido las actividades de determinadas asociaciones azeríes, desarrolladas en violación de la Ley.

El 26 de marzo de 1990, el Secretario general recibió del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas una notificación, con fecha de 23 de marzo de 1990, realizada en virtud del artículo 4 (3) del pacto mencionado más arriba.

La notificación específica que, con motivo de las incitaciones a la disensión y a la hostilidad nacionalistas y de desórdenes generalizados en Dushanbe (República Socialista Soviética de Tadjikistán), el 12 de febrero de 1990 se declaró el estado de emergencia en dicha localidad.

Se ha autorizado el registro de vehículos y de personas que no estén provistos de pase especial, así como la detención administrativa, suspendiéndose la aplicación del artículo 12.

Se han prohibido las manifestaciones callejeras, las reuniones, etc., suspendiéndose la aplicación del artículo 21.

Bolivia.—22 de marzo de 1990. Cese del estado de emergencia en 14 de febrero de 1990.

Yugoslavia.—26 de abril de 1990. Cese del estado de emergencia en 18 de abril de 1990.

Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales.
Nueva York 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977)

Irlanda.—8 de diciembre de 1989. Ratificación con la siguiente reserva:

«Párrafo 2 del artículo 2. En el contexto de la política gubernamental de fomentar, promover y alentar el uso de la lengua irlandesa por todos los medios apropiados, Irlanda se reserva el derecho de exigir, o considerar favorablemente el conocimiento de la lengua irlandesa para determinados empleos.

Letra a) del párrafo 2 del artículo 13. Irlanda reconoce el derecho y el deber inalienables de los padres a ocuparse de la educación de los hijos, y, aunque reconoce las obligaciones del Estado de proveer a una educación primaria gratuita y exigir que los niños reciban una determinada educación mínima, no obstante se reserva el derecho de permitir que los padres se ocupen de la educación de sus hijos en el hogar siempre que se cumplan estas condiciones mínimas.»

Burundi.—9 de mayo de 1990. Adhesión.

Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1985 y 4 de mayo de 1985)

Irlanda.—8 de diciembre de 1989. Adhesión con la siguiente reserva

«Párrafo 2 del artículo 5. Irlanda no acepta la competencia de Comité de Derechos Humanos a considerar la comunicación de un individuo si el asunto ya está siendo examinado con arreglo a otro procedimiento de investigación o resolución internacional.»

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York 18 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984)

Trinidad y Tobago.—Ratificación con la siguiente reserva «El Gobierno de la República de Trinidad y Tobago no se considera obligado por lo dispuesto en el artículo 29 (1)». 12 de enero de 1990.

Belice.—16 de mayo de 1990. Ratificación.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1987)

Guatemala.—5 de enero de 1990. Adhesión con reservas relativas a lo dispuesto en los artículos 28 (1) y 30 (2).

Somalia.—24 de enero de 1990. Adhesión.

Nueva Zelanda.—10 de diciembre de 1989. Ratificación con la siguiente declaración:

«... en relación con la competencia del Comité contra la Tortura, el Gobierno e Nueva Zelanda declara:

Artículo 21. 1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención; y

Artículo 22. 2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.»

El instrumento antes mencionado contiene también la siguiente reserva:

«El Gobierno de Nueva Zelanda se reserva el derecho a indemnizar a las víctimas de la tortura a las que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura, dejándolo a discreción exclusiva del Fiscal General de Nueva Zelanda.»

Objeción:

«1. En relación con la declaración realizada por la República Democrática Alemana, el Gobierno de Nueva Zelanda formula por la

presente su Objeción formal a la Declaración realizada por la República Democrática Alemana en el momento de ratificar la Convención, en la que declara que sufragará únicamente la parte que le corresponda de los gastos realizados de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 y con el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención que resulten de actividades en las que la República Democrática Alemana haya reconocido la competencia del Comité contra la tortura. El Gobierno de Nueva Zelanda considera que esta Declaración es incompatible con el objeto y los fines de la Convención. La presente Objeción no es óbice para la entrada en vigor de la Convención entre Nueva Zelanda y la República Democrática Alemana.»

«2. En relación con las Reservas formuladas por Chile, el Gobierno de Nueva Zelanda expresa por la presente su Objeción formal a las Reservas formuladas por Chile en el momento de ratificar la Convención, relativas al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El Gobierno de Nueva Zelanda considera que las citadas Reservas son incompatibles con el Objeto y los fines de la Convención. La presente Objeción no es óbice para la entrada en vigor de la Convención entre Nueva Zelanda y Chile.»

Bulgaria.—24 de enero de 1990. Objeción:

«El Gobierno de la República Popular de Bulgaria considera incompatibles con el objeto y los fines de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, las reservas formuladas por Chile respecto del párrafo 3 del artículo 2, y del artículo 3 de la citada Convención.

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria estima que cada Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para impedir dentro de su jurisdicción cualquier acto de tortura u otros tratos crueles o inhumanos, incluida la tipificación incondicional de tales actos como delitos en su legislación penal interna. El párrafo 3 del artículo 2 de la Convención ha sido formulado en ese sentido.

Las disposiciones del artículo 3 de la Convención han sido dictadas por la necesidad de otorgar la protección más efectiva posible a aquellas personas que corren riesgo de padecer torturas y otros tratos inhumanos. Por esta razón, dichas disposiciones no deberán interpretarse en función de las circunstancias subjetivas o de otro tipo en las que fueron formuladas.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República Popular de Bulgaria no se considera vinculado por las reservas.»

Paraguay.—12 de marzo de 1990. Ratificación.

A.C. DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas. Inclusive los Agentes Diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986)

Nepal.—9 de marzo de 1990. Adhesión.

«Canje de notas entre el Gobierno Español y cada uno de los Gobiernos participantes en la reunión sobre el Mediterráneo de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa para la aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades previstos en el Convenio sobre misiones especiales anejo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas a las delegaciones participantes.

El texto de la nota dirigida por el Ministro de Asuntos Exteriores, don Francisco Fernández Ordóñez, a cada uno de los Estados participantes es el siguiente:

Excelentísimo señor:

La Reunión sobre la Región del Mediterráneo convocada en el Documento de clausura de la reunión de Viena, se celebrará en Palma de Mallorca del 24 de septiembre al 19 de octubre de 1990.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la citada Reunión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España y cada uno de los Estados participantes, que se aplicará provisionalmente y que entrará en vigor cuando España y ese Estado se notifiquen mutuamente haber cumplido los requisitos que establecen sus respectivas legislaciones internas.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 5 de julio de 1990.

B. MILITARES

- B.A. DEFENSA
- B.B. GUERRA
- B.C. ARMAS Y DESARME
- B.D. DERECHO HUMANITARIO

Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio y 7 y 9 de octubre de 1989)

Liechtenstein.—10 de agosto de 1989. Ratificación con las siguientes reservas:

«Reserva relativa al artículo 75 del Protocolo I: El artículo 75 del Protocolo I se aplicará siempre que:

a) El apartado e) del párrafo 4 no sea incompatible con las disposiciones legales que establecen que los acusados que alteren el orden en la vista o la toma presencia pueda entorpecer el interrogatorio de otro acusado o la toma de declaración de un testigo o de un experto podrán ser excluidos de la sala donde se celebre la vista.

b) El apartado h) del párrafo 4 no sea incompatible con las disposiciones legales por las que se autoriza la reapertura de un proceso en el que se hubiera condenado o absuelto definitivamente a una persona.

c) El apartado i) del párrafo 4 no sea incompatible con las disposiciones legales relativas a la publicidad de las vistas y del fallo de la sentencia.

Reserva relativa al artículo 6.º del Protocolo II: El apartado e) del párrafo 2 del artículo 6.º del Protocolo II se aplicará siempre que no sea incompatible con las disposiciones legales que establecen que los acusados que alteren el orden en la vista o cuya presencia pueda entorpecer el interrogatorio de otro acusado o la toma de declaración de un testigo o de un experto podrán ser excluidos de la sala donde se celebre la vista.»

El instrumento de ratificación contenía también la siguiente declaración:

«Declaración en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 90 del Protocolo I: Con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 90 del Protocolo I, el Principado de Liechtenstein declara que reconoce por ministerio de la ley y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión internacional de determinación de los hechos.»

Argelia.—16 de agosto de 1989. Adhesión con la siguiente declaración:

«El Gobierno de Argelia declara, con arreglo al artículo 90, que acepta las competencias de la Comisión internacional de determinación de los hechos, con respecto a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación.»

El instrumento de adhesión también contenía las tres declaraciones interpretativas siguientes, relativas al Protocolo Adicional I:

«1. El Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia declara que por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 41, al párrafo 2 del artículo 57 y al artículo 58, procede considerar que las expresiones "precauciones útiles", "todo lo que sea prácticamente posible" y "en la medida en que sea prácticamente posible", incluidas, respectivamente, en cada uno de los artículos enumerados, se interpretarán en el sentido de lo que es prácticamente posible considerar como precauciones y medidas, habida cuenta de las circunstancias, medios y datos disponibles en ese momento.

2. En lo relativo a la represión de las infracciones de los Convenios o del presente Protocolo como queda definido en particular en los artículos 85 y 86 de la sección II del Protocolo I, el Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia considera que, para emitir un juicio acerca de cualquier decisión, los siguientes factores y elementos son decisivos en la apreciación del carácter de la decisión que se hubiera tomado: Las circunstancias, los medios y la información disponible efectivamente en el momento de la decisión.

3. El Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia se reserva su postura en lo relativo a la definición de la calidad de mercenario como consta en el párrafo 2 del artículo 47 del presente Protocolo, dado que dicha definición se considera restrictiva.»

URSS.—29 de septiembre de 1989. Ratificación con la siguiente Declaración:

«La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con arreglo al punto 2 del artículo 90 del Protocolo I, reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión internacional de determinación de los hechos.»

Asimismo, el instrumento de ratificación contenía la declaración general siguiente:

«La ratificación por parte de la Unión Soviética de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, constituye un acontecimiento poco corriente en la historia de la diplomacia contemporánea de nuestro país.

Refleja el espíritu del nuevo pensamiento político, es muestra de la adhesión del Estado soviético a la idea de la humanización de la vida internacional y del fortalecimiento del orden jurídico internacional.

Constituye, al mismo tiempo, testimonio del espíritu de continuación de la diplomacia rusa y soviética que empezó a definirse en los años 60 del siglo pasado, en la aplicación de normas humanitarias y de indulgencia en las trágicas circunstancias de una guerra.

Hay que observar que los Protocolos adicionales, para cuya elaboración la Unión Soviética ha hecho una contribución reconocida universalmente, están reconocidos entre los principales actos internacionales propuestos para su ratificación en el nuevo Parlamento soviético.

Es preciso resaltar que el Soviet Supremo de la URSS ha tenido a bien ratificar los Protocolos sin reserva alguna y ha declarado, al mismo tiempo, que nuestro Estado reconoce la competencia de la Comisión internacional de determinación de los hechos de violación del derecho humanitario internacional.

La Unión Soviética espera que la ratificación de los Protocolos adicionales se aprecie, en su justo valor, por todos aquellos interesados en la noble causa del humanismo y de la liberación de la humanidad de los horrores de la guerra.»

Bielorrusia.-23 de octubre de 1989. Ratificación con la siguiente declaración:

«Con arreglo al párrafo 2 del artículo 90 del Protocolo, la República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que reconoce ipso facto por ministerio de la ley y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión internacional de investigación.»

República Árabe del Yemen.-17 de abril de 1990. Ratificación.

Checoslovaquia.-14 de febrero de 1990. Ratificación.

Barbados.-19 de febrero de 1990. Adhesión.

C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

C.A. CULTURALES

Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Dominicana, firmado en Madrid el 15 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30)

El citado Convenio entró en vigor el 28 de septiembre de 1989, fecha de la última de las notificaciones diplomáticas cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones internas, según se establece en el artículo XV del mismo.

La aplicación provisional del Convenio fue publicada en el número 287 del «Boletín Oficial del Estado», de fecha 30 de noviembre de 1988.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. París, 17 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1986)

Belize.-26 de enero de 1990. Ratificación.

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. París, 16 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982)

Mongolia.-2 de febrero de 1990. Aceptación.

Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas Relativos a la Educación Superior en los Estados de la Región Europa. París, 21 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre y 4 de diciembre de 1982)

Canadá.-6 de marzo de 1990. Ratificación con la siguiente declaración:

«La Constitución del Canadá prevé un sistema federal en el que el poder legislativo está repartido entre el Parlamento federal y el órgano legislativo de las distintas provincias.

De conformidad con los poderes legislativos exclusivos en el campo de la educación que les confiere la Constitución, cada provincia se encargará de aplicar la Convención en su territorio. Con arreglo a la parte IV del Convenio, las autoridades federales y provinciales establecerán de común acuerdo una Comisión que actúe como órgano nacional.

En el Canadá, toda institución de estudios superiores está facultada para fijar los requisitos de admisión a los distintos niveles de estudio.

La mayoría de las profesiones son autónomas y la legislación les autoriza a determinar la validez de un diploma de estudios, independientemente de que se haya obtenido en el Canadá o en otro país, para darse de alta en un colegio profesional o para ejercer una profesión en el Canadá. Esta declaración no es una reserva.»

C.B. CIENTIFICOS

C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. 9 de septiembre de 1886. Revisado en París el 24 de julio de 1971 («Gaceta de Madrid» de 18 de marzo de 1888. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974)

Polonia.-1 de mayo de 1990. Adhesión.

Malasia.-28 de junio de 1990. Adhesión con la siguiente declaración:

«El Gobierno de Malasia invocará el beneficio de la facultad prevista en el artículo II de la prevista en el artículo III del anejo de dicha Convención.»

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979)

Cuba.-6 de septiembre de 1989. Adhesión con la siguiente declaración:

«El Gobierno de la República de Cuba declara que las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Convenio de París, a cuya aplicación se refiere el artículo 14, inciso 7, del Arreglo de Madrid, ambos revisados en Estocolmo el 14 de julio de 1967, son contrarias a la Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, Resolución 1514, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1960, en la que se proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.»

Arreglo de Locarno que establece una clasificación internacional de dibujos y modelos industriales. Locarno, 8 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1973)

Austria.-22 de junio de 1990. Ratificación.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Budapest, 28 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981)

República de Corea.-25 de abril de 1990. Notificación relativa a la adquisición del estatuto de autoridad de depósito internacional por el «Centro Coreano de Culturas de Microorganismos» (CCM) y por la «Colección Coreana de Culturas de Referencia» (CCR).

Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 2 de octubre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y su Reglamento de ejecución («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1989)

República de Corea.-1 de junio de 1990. Retira la declaración relativa al capítulo II que hizo en el momento de su adhesión al Tratado.

C.D. VARIOS

D. SOCIALES

D.A. SALUD

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Nueva York, 22 de julio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1973)

Namibia.-23 de abril de 1990. Aceptación.

Convenio único sobre estupefacientes. Nueva York, 30 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1967, 8 de noviembre de 1967 y 27 de febrero de 1975)

Bahrain.-7 de febrero de 1990. Participación.

Malta.-22 de febrero de 1990. Participación.

Suriname.-29 de marzo de 1990. Sucesión con efectos de 25 de noviembre de 1975.

Cabo Verde.-24 de mayo de 1990. Participación.

Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976)

Bahrain.-7 de febrero de 1990. Adhesión con una reserva en relación al artículo 31 (22) del Convenio y una declaración de no reconocimiento de Israel.

Malta.-22 de febrero de 1990. Adhesión.
Suriname.-29 de mayo de 1990. Adhesión.
Ghana.-10 de abril de 1990. Ratificación.
Cabo Verde.-24 de mayo de 1990. Adhesión.
Israel.-14 de mayo de 1990. Objeción a la declaración de Bahrain hecha en el momento de adhesión.

Protocolo enmendando el Convenio único sobre estupefacientes 1961. Ginebra, 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977)

Cuba.-14 de diciembre de 1989. Declaración que hizo en el momento de la Adhesión:

«La adhesión de la República de Cuba al Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes, 1972, no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación por parte del Gobierno de la República de Cuba, del Gobierno racista de Sudáfrica, que no representa al pueblo sudafricano y que, por su práctica sistemática de la política discriminatoria del Apartheid, ha sido expulsado de organismos internacionales, recibido la condena de la Organización de las Naciones Unidas y la repulsa de todos los pueblos del mundo.»

«La Adhesión de la República de Cuba al Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes, 1972, no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación por parte del Gobierno de la República de Cuba, del Gobierno de la República de Corea, por considerarse que no son los genuinos representantes de los intereses del pueblo coreano.»

«El Gobierno de la República de Cuba declara con relación a las disposiciones contenidas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 14, que de conformidad con su régimen jurídico, legislación y práctica nacionales, sólo subordina la extradición a la existencia de tratados bilaterales.»

Suriname.-29 de marzo de 1990. Adhesión.

Convención única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981)

Bahrain.-7 de febrero de 1990. Adhesión con una reserva en relación con el artículo 48 (2) del Convenio y una declaración no reconociendo a Israel.

Malta.-22 de febrero de 1990. Adhesión.

Suriname.-29 de marzo de 1990. Participación.

Ghana.-10 de abril de 1990. Adhesión.

Cabo Verde.-24 de mayo de 1990. Adhesión.

Israel.-14 de mayo de 1990. Objeción a la declaración de Bahrain.

D.B. TRAFICO DE PERSONAS

Convenio relativo a la esclavitud. Ginebra, 25 de septiembre de 1926 («Gaceta de Madrid» de 22 de diciembre de 1927)

Santa Lucía.-14 de febrero de 1990. Sucesión.

Protocolo para modificar la Convención sobre la esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Nueva York, 7 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977)

Santa Lucía.-14 de febrero de 1990. Sucesión.

Convención sobre la esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y enmendado por el Protocolo hecho en la sede de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1953. Nueva York, 7 de diciembre de 1953 («Gaceta de Madrid» de 22 de diciembre de 1927 y «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977)

Santa Lucía.-14 de febrero de 1990. Sucesión.

Bahrain.-27 de mayo de 1990. Adhesión con la siguiente declaración: «La adhesión de Bahrain a dicha Convención no constituye el reconocimiento de Israel, o el establecimiento de relaciones de ningún tipo».

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Ginebra, 7 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1967)

Santa Lucía.-14 de febrero de 1990. Sucesión.

Bahrain.-27 de marzo de 1990. Adhesión con la siguiente declaración: «La adhesión de Bahrain a dicho Convenio no constituye el reconocimiento de Israel o el establecimiento de ninguna relación».

Convención internacional contra la toma de rehenes. Nueva York, 17 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984)

Mali.-8 de febrero de 1990. Adhesión.

Nepal.-9 de marzo de 1990. Adhesión.

D.C. TURISMO D.D. MEDIO AMBIENTE

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Nueva York, 10 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978)

Austria.-17 de enero de 1990. Adhesión con la siguiente reserva:

«Teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de su condición de estado neutral permanente, la República de Austria formula una reserva en el sentido de que su cooperación en el marco de la presente Convención no podrá exceder de los límites impuestos por su condición de país permanentemente neutral y miembro de las Naciones Unidas.»

Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. Viena, 22 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1988)

CEE.-23 de mayo de 1989. Declaración:

«1. En nombre de la Comunidad Económica Europea, se declara por la presente que dicha Comunidad puede aceptar el artibraje como mecanismo para la solución de controversias en el marco de las disposiciones del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

No puede aceptar que se someta ninguna controversia la Corte Internacional de Justicia.»

«2. Con arreglo a los procedimientos habituales de la Comunidad Europea, la participación financiera de la Comunidad en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono sólo afectarán a la Comunidad en los gastos que no estén relacionados con los gastos de administración que no excedan del 2,5 por 100 de los gastos totales de administración.»

Suráfrica.-15 de enero de 1990. Adhesión.

Zambia.-24 de enero de 1990. Adhesión.

Argentina.-18 de enero de 1990. Ratificación con una reserva rechazando la ratificación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para las Islas Malvinas, Georgia del Sur y Sanwich del Sur, reafirmando su soberanía sobre dichas islas. Rechaza igualmente el término «Territorio Británico Antártico».

Chile.-6 de marzo de 1990. Ratificación con la siguiente declaración:

«El Gobierno de la República de Chile, al depositar el instrumento de ratificación de la Convención de Viena sobre la protección de la capa de ozono, y en el mismo acto, viene en señalar que rechaza las declaraciones formuladas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al ratificar esta Convención y por la República Argentina al objetar dicha declaración, en cuanto una y otra afectan al Territorio Antártico Chileno, incluyendo las correspondientes jurisdicciones marítimas y reafirma, una vez más, su soberanía sobre dicho territorio, comprendidos sus espacios marítimos soberanos, conforme a la definición formulada por Decreto Supremo 1.747, de 6 de noviembre de 1940.»

Brasil.-19 de marzo de 1990. Adhesión.

Ecuador.-10 de abril de 1990. Adhesión.

Yugoslavia.-16 de abril de 1990. Adhesión.

Bahrain.-27 de abril de 1990. Adhesión con una declaración no reconociendo al Estado de Israel.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Montreal, 16 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989)

CEE.-23 de mayo de 1989. Declaración:

«1. En nombre de la Comunidad Económica Europea, se declara por la presente que dicha Comunidad puede aceptar el artibraje como mecanismo para la solución de controversias en el marco de las disposiciones del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

No puede aceptar que se someta ninguna controversia la Corte Internacional de Justicia.»

«2. Con arreglo a los procedimientos habituales de la Comunidad Europea, la participación financiera de la Comunidad en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono sólo

afectarán a la Comunidad en los gastos que no estén relacionados con los gastos de administración que no excedan del 2,5 por 100 de los gastos totales de administración.»

Suráfrica.-15 de enero de 1990. Adhesión.

Zambia.-24 de enero de 1990. Adhesión.

Brasil.-19 de marzo de 1990. Adhesión.

Chile.-26 de marzo de 1990. Ratificación con la siguiente declaración:

«El Gobierno de la República de Chile, al depositar el instrumento de ratificación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, y en el mismo acto, viene en señalar que rechaza la declaración formulada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al ratificar esta Convención en cuanto afecta al Territorio Antártico Chileno, incluyendo las correspondientes jurisdicciones marítimas y reafirma, una vez más, su soberanía sobre dicho territorio, comprendidos sus espacios marítimos soberanos, conforme a la definición formulada por Decreto Supremo número 1.747, de 6 de noviembre de 1940.»

Bahrain.-27 de abril de 1990. Adhesión con una declaración no reconociendo al Estado de Israel.

Ecuador.-30 de abril de 1990. Adhesión.

Corrigendum del Secretario general de Naciones Unidas:

Fechas de entrada en vigor: 1 de enero de 1989 para los siguientes Estados Parte:

Bielorrusia, Canadá, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Francia, República Federal de Alemania, Irlanda, Italia, Japón, Malta, Méjico, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, España, Suecia, Suiza, Uganda, Ucrania, URSS, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

Estados	Fecha de entrada en vigor
Bélgica	30 de marzo de 1989.
CEE	16 de marzo de 1989.
Grecia	29 de marzo de 1989.
Kenya	7 de febrero de 1989.
Luxemburgo	15 de enero de 1989.
Nigeria	29 de enero de 1989.
Portugal	15 de enero de 1989.

D.E. SOCIALES

E. JURIDICOS

E.A. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

E.B. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» 142, de 13 de junio de 1980)

Liechtenstein.-18 de febrero de 1990. Adhesión.

Sudán.-18 de abril de 1990. Ratificación.

Suiza.-7 de mayo de 1990. Adhesión.

E.C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO

Convenio sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores. La Haya, 5 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1987)

Austria.-8 de junio de 1990. Retira la reserva que hizo en el momento de la ratificación en relación con el artículo 13 (3) del Convenio.

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. La Haya, 15 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-Autoridad designada para las islas Cayman, a partir de 1 de marzo de 1990 «The Clerk of Courts, Gran Cayman, Cayman Islands».

Convenio relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial. Munich, 5 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1988)

Países Bajos.-16 de mayo de 1990 aplicable al Reino de los Países Bajos, a las Antillas Neerlandesas y a partir de 1 de enero de 1986 a Aruba.

E.D. DERECHO PENAL Y PROCESAL

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Montreal, 23 de septiembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974)

Isla Marshall.-31 de mayo de 1989. Adhesión.

Vanuatu.-6 de noviembre de 1989. Adhesión.

Convenio internacional contra la toma de rehenes. Nueva York, 17 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984)

Rumania.-17 de mayo de 1990. Adhesión.

Australia.-21 de mayo de 1990. Adhesión.

E.C. DERECHO ADMINISTRATIVO

F. LABORALES

F.A. GENERALES

F.B. ESPECIFICOS

G. MARITIMOS

G.A. GENERALES

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMO). Ginebra, 6 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962)

Portugal.-2 de febrero de 1990. Aplicación a Macao.

G.B. NAVEGACION Y TRANSPORTE

Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores. Enmendado el 2 de abril de 1981. Ginebra, 2 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1977, 25 de agosto de 1982)

Trinidad y Tobago.-23 de marzo de 1990. Adhesión.

G.C. CONTAMINACION

Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. Bruselas, 18 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982, 20 de abril de 1982)

Dibouti.-30 de mayo de 1990. Entrada en vigor.

Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación. Barcelona, 16 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1978)

Albania.-30 de mayo de 1990. Adhesión con entrada en vigor el 29 de junio de 1990.

Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Barcelona, 16 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1978)

Albania.-30 de mayo de 1990. Adhesión con entrada en vigor el 29 de junio de 1990.

Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves. Barcelona, 16 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1978)

Albania.-30 de mayo de 1990. Adhesión con entrada en vigor el 29 de junio de 1990.

Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre. Atenas, 17 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1984)

Albania.-30 de mayo de 1990. Adhesión con entrada en vigor el 30 de mayo de 1990.

Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo. Ginebra, 3 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1988)

Albania.-30 de mayo de 1990. Adhesión con entrada en vigor el 30 de mayo de 1990.

Marruecos.-22 de junio de 1990. Ratificación con entrada en vigor el 22 de junio de 1990.

G.D. INVESTIGACION OCEANOGRÁFICA
G.E. DERECHO PRIVADO

Convenio para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento marítimos. Seguido de un protocolo de firma. Bruselas, 23 de septiembre de 1910 («Gaceta de Madrid» de 13 de diciembre de 1923)

Santa Lucía.-21 de marzo de 1990. Sucesión.

Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje. Bruselas, 10 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1954)

Santa Lucía.-21 de marzo de 1989. Sucesión.

Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima. Bruselas, 10 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1954)

Santa Lucía.-21 de marzo de 1990. Sucesión.

Convenio internacional relativo a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques que navegan por alta mar y protocolo de firma. Bruselas, 10 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1970 y 30 de enero de 1971)

Australia.-30 de mayo de 1990. Denuncia con entrada en vigor el 30 de mayo de 1991.

H. AEREO

- H.A. GENERALES
H.B. NAVEGACION Y TRANSPORTE
H.C. DERECHO PRIVADO

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- I.A. POSTALES
I.B. TELEGRÁFICOS Y RADIO
I.C. ESPACIALES
I.D. SATELITES

Acuerdo intergubernamental relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT). Washington, 20 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1973)

Rumania.-7 de mayo de 1990. Adhesión.

Convenio y acuerdo operativo sobre la Organización Internacional de Satélites Marítimos (INMARSAT). Londres, 3 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1979)

Suiza.-17 de mayo de 1989. Adhesión.

Cuba.-25 de julio de 1989. Adhesión.

Turquía.-16 de noviembre de 1989. Ratificación.

Mozambique.-18 de abril de 1990. Adhesión.

Protocolo sobre los privilegios, exenciones e inmunidades de INTELSAT. Washington, 19 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1981)

Arabia Saudita.-19 de abril de 1990. Adhesión.

- I.E. CARRETERAS
I.F. FERROCARRIL

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

- J.A. ECONOMICOS
J.B. FINANCIEROS
J.C. ADUANEROS Y COMERCIALES

Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera, seguido de anexo. Bruselas, 15 de diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1954)

Irak.-6 de junio de 1990. Adhesión.

Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. Bruselas, 14 de junio de 1983

Protocolo de enmienda al Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. Bruselas, 24 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1987)

Costa de Marfil.-25 de enero de 1990. Adhesión con entrada en vigor el 1 de enero de 1991.

Togo.-12 de febrero de 1990. Adhesión con entrada en vigor el 1 de enero de 1992.

Niger.-16 de marzo de 1990. Adhesión con entrada en vigor el 1 de enero de 1992.

J.D. MATERIAS PRIMAS

Prórroga del Convenio internacional del café, 1983. Londres, 16 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero y 26 de marzo de 1984, 30 de noviembre de 1985 y 16 de noviembre de 1989)

Perú.-14 de marzo de 1990. Aceptación.

Jamaica.-22 de marzo de 1990. Aceptación.

Etiopía.-26 de marzo de 1990. Aceptación.

Venezuela.-2 de marzo de 1990. Aceptación.

Convenio internacional de las maderas tropicales, 1983. Ginebra, 18 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio y 6 de noviembre de 1985)

Colombia.-27 de marzo de 1990. Adhesión.

Togo.-8 de mayo de 1990. Adhesión.

Estados Unidos de América.-25 de marzo de 1990. Aceptación.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRICOLAS

Convenio constitutivo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola. Roma, 13 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1979)

San Vicente y Gnadinas.-8 de marzo de 1990. Adhesión.

K.B. PESQUEROS

Convenio internacional para la conservación del atún atlántico. Río de Janeiro, 2 a 14 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1969)

Senegal.-Retirada con entrada en vigor el 31 de diciembre de 1988.

K.C. PROTECCION DE ANIMALES Y PLANTAS

Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Washington, 3 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio y 24 de noviembre de 1987)

Guinea Bissau.-16 de mayo de 1990. Adhesión.

Brunei Darussalam.-4 de mayo de 1990. Adhesión.

Cuba.-20 de abril de 1990. Adhesión con la siguiente declaración:

«La adhesión de la República de Cuba a la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en Washington el día 3 de marzo de 1973, no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación por parte del Gobierno de la República de Cuba del Gobierno racista de Sudáfrica, que no representa al pueblo sudafricano y que por su práctica sistemática de la política discriminatoria del "apartheid" ha sido expulsado de Organismos internacionales, recibido la condena de la Organización de las Naciones Unidas y la repulsa de todos los pueblos del mundo.

El Gobierno de la República de Cuba, al adherirse a la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en Washington el día 3 de marzo de 1973, desea hacer, de conformidad con el artículo 23, en relación con el artículo 15, ambos de la Convención, reserva a las especies "Eretmochelys imbricata" (carey) y "Chelonia mydas" (tortuga verde).»

Emiratos Arabes Unidos.-8 de febrero de 1990. Adhesión.

Sudán.-26 de abril de 1990. Retira la reserva relativa al «Crocodylus niloticus» hecha en el momento de la ratificación.

Los siguientes Estados retiran su reserva relativa a la proposición hecha por la India de modificar la lista del anexo III, excepto las especies «Vulpes vulpes griffithi», «Vulpes vulpes montana», «Vulpes vulpes pusilla» y «Mustela erminea», cuyas reservas mantienen.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-25 de mayo de 1990.

Italia.-1 y 2 de mayo de 1990.

República Federal de Alemania.-23 de abril de 1990.

Luxemburgo.-18 de abril de 1990.

Francia.-22 de febrero de 1990. Formula una reserva relativa a las especies «Vulpes vulpes griffithi», «Vulpes vulpes montana», «Vulpes vulpes pusilla» y «Mustela erminea».

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985)

Uruguay.-1 de febrero de 1990. Adhesión.
Sri Lanka.-6 de junio de 1990. Adhesión.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A. INDUSTRIALES

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo industrial. Viena, 8 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986)

Myanmar.-12 de abril de 1990. Adhesión.
Liberia.-10 de mayo de 1990. Ratificación.

L.B. ENERGIA Y NUCLEARES L.C. TECNICOS

Reglamento número 14, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a los anclajes de cinturones de seguridad en los automóviles de turismo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1983)

Polonia.-4 de abril de 1990. Aplicación.

Reglamento número 17, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de sus anclajes («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1977 y 25 de mayo de 1982)

Polonia.-4 de abril de 1990. Aplicación.

Reglamento número 23, anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1973 y 19 de septiembre de 1983)

Austria.-24 de mayo de 1990. Aplicación.

Reglamento número 46, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los retrovisores y de vehículos automóviles en lo que concierne al montaje de retrovisores; anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1989)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-26 de febrero de 1990. Aplicación.

Polonia.-4 de abril de 1990. Aplicación.
Austria.-24 de mayo de 1990. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23471 ORDEN de 27 de julio de 1990 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de enero y febrero de 1990, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de enero y febrero de 1990, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra

Enero 1990: 207,31 pesetas.
Febrero 1990: 208,37 pesetas.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Enero 1990 Pesetas	Febrero 1990 Pesetas	Enero 1990 Pesetas	Febrero 1990 Pesetas
Cemento	1.123,6	1.131,5	875,7	875,7
Cerámica	931,9	931,7	1.475,7	1.469,1
Maderas	1.110,7	1.117,8	935,7	935,7
Acero	682,6	687,4	1.020,3	1.009,8
Energía	1.104,4	1.109,3	1.382,1	1.397,4
Cobre	559,1	549,9	587,0	577,4
Aluminio	635,3	635,3	667,1	667,1
Ligantes	844,5	844,5	947,8	947,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

23472 ORDEN de 6 de septiembre de 1990, por la que se especifican las cuotas exigibles y se regulan aspectos de gestión del gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar realizados con máquinas o aparatos automáticos, establecido por la Ley 5/1990, de 29 de junio.

El apartado dos del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, crea, exclusivamente para el año 1990, un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, declarándolo aplicable a las máquinas o aparatos automáticos, aptos para la realización de juegos, que estén clasificados como «B» o «C» según el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y cuya tasa fiscal correspondiente a 1990 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

Delimitados en la Ley todos los elementos estructurales del gravamen complementario, la presente Orden, que tiene por objeto facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las obligaciones fiscales que derivan de la vigencia del mismo, se limita a especificar las cuotas exigibles y a regular las normas para efectuar los oportunos ingresos.

En su virtud y de conformidad con lo previsto en la norma 5.ª del apartado dos del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, dispongo:

Artículo 1.º **Cuotas exigibles.**-El gravamen complementario de la tasa fiscal se hará efectivo mediante el pago de cuotas fijas en función de la clasificación de las máquinas y aparatos automáticos realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

La cuantía del gravamen se fija en la diferencia entre las cuotas fijas aprobadas por el apartado dos del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, y las establecidas por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. En consecuencia, las cuotas del gravamen complementario, aplicable a las máquinas o aparatos automáticos que no hubieren sido dados de baja definitiva, conforme a su normativa específica, con anterioridad al 30 de junio de 1990, serán las que se especifican a continuación, por cada máquina o aparato automático:

1. Máquinas de tipo «B»: 233.250 pesetas.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: 466.500 pesetas.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 475.250 pesetas, más el resultado de multiplicar por 1.185 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

2. Máquinas de tipo «C»:

Máquinas accionadas por monedas de 5 pesetas: 392.500 pesetas.

Máquinas accionadas por monedas de 25 pesetas: 382.000 pesetas.

Máquinas accionadas por billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: 340.000 pesetas.

Art. 2.º **Normas para el ingreso.**-1. El gravamen complementario deberá satisfacerse en los veinte primeros días naturales del mes de octubre de 1990.